



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en Altamira, Tam., constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Municipio de Altamira el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, en los términos de la Ley General de Salud.

**ARTÍCULO 2.-** El Municipio de Altamira, Tamaulipas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 49 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación del servicio público a que se refiere el artículo reglamentario anterior.

**ARTÍCULO 3.-** El Municipio de Altamira no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento estarán a cargo de la autoridad sanitaria del municipio, el Departamento de Panteones, los Regidores comisionados y en su caso el Ayuntamiento del propio municipio, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde a los Regidores comisionados y/o al Departamento de Panteones:

- I.-** Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II.-** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales y en los concesionados.
- III.-** Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Artículo Segundo, haciendo del conocimiento lo anterior del Cabildo en pleno para su conocimiento y aprobación en caso necesario.
- IV.-** Intervenir, previa autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósitos, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- V.-** Tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

**ARTÍCULO 6.-** Para su administración, los cementerios en el Municipio de Altamira se clasifican en:

- I.-** Cementerios Oficiales: Sé deberá entender por éstos, los que son propiedad del R. Ayuntamiento de Altamira, el que los operará y controlará a través de los Regidores comisionados o un Departamento de Panteones, de acuerdo con sus áreas de competencia.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**II.- Cementerios Concesionados:** Se deberá entender por éstos los que son administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de este mismo Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Los Cementerios Oficiales serán:

**I.-** Civiles Generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia.

**II.-** Civiles Delegacionales, que se ubican o localizarán en las Delegaciones o Zonas de Altamira, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia zona o delegación.

**III.-** Civiles Vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

**ARTÍCULO 8.-** Los Regidores comisionados o el Departamento de Panteones vigilarán el cumplimiento de los horarios de funcionamiento de los cementerios de Altamira que sean autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I.-** Ataúd o Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

**II.-** Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado mediante dictamen médico la pérdida de la vida.

**III.-** Cementerio o Panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**IV.-** Cementerio Horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

**V.-** Cementerio Vertical, aquel constituido por uno o mas edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**VI.-** Columbario, la estructura constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

**VII.-** Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

**VIII.-** Cripta Familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**IX.-** Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.

**X.-** Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado.

**XI.-** Exhumación Prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.

**XII.-** Fosa o Tumba, la excavación en el terreno de un Cementerio Horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

**XIII.-** Fosa Común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

**XIV.-** Gaveta, el espacio construido dentro de una Cripta o Cementerio Vertical, destinado al depósito de cadáveres.

**XV.-** Inhumar, sepultar un cadáver.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**XVI.-** Internación, el arribo al Municipio de Altamira, Tamaulipas, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Municipios o Estados de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

**XVII.-** Monumento Funerario o Mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

**XVIII.-** Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

**XIX.-** Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

**XX.-** Reinhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

**XXI.-** Restos Humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

**XXII.-** Restos Humanos Áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

**XXIII.-** Restos Humanos Cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos, o de restos humanos áridos.

**XXIV.-** Restos Humanos Cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

**XXV.-** Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados de Altamira, Tamaulipas, a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

**XXVI.-** Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

**ARTÍCULO 10.-** Las placas, las lápidas o mausoleos que se coloquen en los Cementerios Civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Ayuntamiento de Altamira por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano o el Departamento de Panteones, de acuerdo con las siguientes reglas:

**I.-** En los cementerios de nueva creación y en los que determine la Dirección de Desarrollo Urbano o el Departamento de Panteones, solo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño, si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho.

**II.-** En las fosas para adultos bajo el régimen de temporalidad máxima, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros.

**III.-** En las fosas para niño bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros de largo por 0.99 metros de ancho y con altura máxima de 0.30 metros.

**IV.-** En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima sólo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

**ARTÍCULO 11.-** Si se colocara un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido éste oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate.

**ARTÍCULO 12.-** Los depósitos de restos humano áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.



## **CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 13.-** Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio. El Cabildo deberá requerir previamente la opinión de las siguientes unidades administrativas:

- I.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Tamaulipas o SEDESOL.
- II.- La Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- III.- La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano de Altamira.
- IV.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Altamira.
- V.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

**ARTÍCULO 14.-** Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Altamira, y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. La construcción en los Cementerios Oficiales o Concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.
- II.- Contar con los planos de la obra debidamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.
- III.- Efectuar el depósito en dinero para la obra que señale el Reglamento Interior del Cementerio en donde vaya a realizar ésta.
- IV.- La autorización de las Autoridades de Salubridad y Asistencia del Municipio de Altamira cuando ésta sea necesaria, y
- V.- La autorización de la Comisión de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Altamira.
- VI.- La autorización del Departamento de Panteones o a falta de éste la de los Regidores comisionados.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando no se cumplieron los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al Reglamento Interior de Cementerio o se provocaren daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la Dirección de Desarrollo Urbano o Departamento de Panteones del Municipio.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección de Desarrollo Urbano fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinado de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- II.- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**III.-** Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

**IV.-** Para féretros de un niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

**V.-** Para féretro de un niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

**ARTÍCULO 18.-** Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes o zonas y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

**ARTÍCULO 19.-** En los cementerios que señale el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Municipio de Altamira.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones técnicas que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO 20.-** Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos humanos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

### **CAPÍTULO III DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES**

**ARTÍCULO 21.-** A los Cementerios Verticales les serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Altamira, la Ley de Construcciones para el Estado de Tamaulipas y la autoridad sanitaria del propio Municipio de Altamira.

**ARTÍCULO 22.-** Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de largo y 0.90 metros de ancho x 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

**I.-** Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones técnicas que señale la autoridad sanitaria del municipio.

**II.-** En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones técnicas que determine la autoridad sanitaria del Municipio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**ARTÍCULO 23.-** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos en circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del municipio.

**ARTÍCULO 24.-** Los nichos para restos humanos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 metros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale la Ley de Construcción para el Estado de Tamaulipas, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Altamira si existiere y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 25.-** Se podrán construir cementerios Verticales dentro de los Horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria del municipio y con una autorización de la propia Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 26.-** Las concesiones que en su caso otorgue la administración municipal por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano o el Departamento de Panteones para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se darán por un plazo máximo de quince años, prorrogable a juicio del ayuntamiento. Lo anterior con fundamento en el Artículo 174 fracción I del Código Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 27.-** A la solicitud presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano o el Departamento de Panteones por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

**I.-** El Acta de Nacimiento del interesado o testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

**II.-** Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de la vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgado por su o sus legítimos propietarios.

**III.-** El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio deberá ser autorizado por la autoridad sanitaria y por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Altamira.

**IV.-** El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.

**V.-** El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio.

**VI.-** El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.

**VII.-** Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano.

**VIII.-** Opinión técnica de la autoridad sanitaria del municipio.

**ARTÍCULO 28.-** Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse esta situación en el Registro Público de la Propiedad al margen de la inscripción correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**ARTÍCULO 29.-** Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

**ARTÍCULO 30.-** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Dirección de Desarrollo Urbano o el Departamento de Panteones constate y notifique la aprobación a que alude el artículo reglamentario anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 31.-** Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por el Departamento de Panteones a los Regidores comisionados, quienes vigilarán que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 32.-** Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un Libro de Gobierno en el cual registrarán las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, con la aclaración de que éste podrá ser requerido en cualquier momento por el Departamento de Panteones o los Regidores comisionados en su caso o por la autoridad sanitaria del municipio.

**ARTÍCULO 33.-** El Departamento de Panteones o los Regidores comisionados deberán atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a fin de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 34.-** Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Departamento de Panteones o a los Regidores comisionados la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

**ARTÍCULO 35.-** La concesión se terminará, se extinguirá o renovará en caso de que los concesionarios realicen acciones que representen un peligro para la salud de la población o bien cuando sea saturado el cementerio o existan violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 36.-** En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones en los cementerios concesionados, el Ayuntamiento de Altamira atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y filiando una cuota anual para ese efecto y lo mismo sucederá cuando se dé fin a la concesión en los términos del Artículo 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el cementerio es oficial, la oficina competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable, individualmente. Los gastos que se ocasionen con éste motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina y

II.- Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano la reubicación de las partes afectadas.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los predios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

**ARTÍCULO 40.-** La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento de Altamira, con la autorización del encargado o del Oficial del Registro Civil que corresponda, quienes se asegurarán del fallecimiento y sus causas, y exigirán la presentación del Certificado de Defunción.

**ARTÍCULO 41.-** En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas por el Cabildo en pleno.

**ARTÍCULO 42.-** Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salud.

II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos.

III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y

IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 43.-** Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.

**ARTÍCULO 44.-** Los gastos que se originen por la refrigeración utilizada en la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas por el R. Ayuntamiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**ARTÍCULO 45.-** Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

**ARTÍCULO 46.-** Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberá de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

**ARTÍCULO 47.-** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público quienes deberán cumplir los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las Autoridades de Salud y por el Ayuntamiento de Altamira.

**ARTÍCULO 48.-** Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la Autoridad Sanitaria la exhumación prematura, en los términos del Artículo 48 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 49.-** Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la Autoridad Sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

**ARTÍCULO 50.-** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Oficial del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Municipio de Altamira.

**ARTÍCULO 51.-** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipientes en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

**ARTÍCULO 53.-** Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd y recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.



## **CAPÍTULO VII DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS**

**ARTÍCULO 54.-** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Ayuntamiento de Altamira a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el Departamento de Panteones y a falta de éstas dependencias los Regidores comisionados.

**ARTÍCULO 55.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionadas individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria del Municipio de Altamira.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por el médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la autoridad competente deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

## **CAPÍTULO VIII DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS**

**ARTÍCULO 57.-** En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidad prorrogable e indefinida.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine el Departamento de Panteones en coordinación con el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Altamira.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable y en el caso de nichos los de temporalidad prorrogable e indefinida.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine el Departamento de Panteones en coordinación con el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Altamira.

**ARTÍCULO 58.-** Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el Departamento de Panteones o los Regidores comisionados del Ayuntamiento de Altamira.

**ARTÍCULO 59.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del R. Ayuntamiento de Altamira el que la administrará a través del Departamento de Panteones o los Regidores comisionados.

**ARTÍCULO 60.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio pleno del R. Ayuntamiento de Altamira el que administrará éstas en los mismos términos especificados en el artículo que antecede.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**ARTÍCULO 61.-** Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria desde que se efectuó la última inhumación.

II.- Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y

III.- Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio de décimo quinto año de vigencia.

**ARTÍCULO 62.-** En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano, para su estudio y autorización.

**ARTÍCULO 63.-** En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 64.-** La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o de un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable por gaveta ocupada cada siete años, en el caso de nichos la temporalidad prorrogable le confiere los mismos derechos señalados anteriormente sólo que además en caso de refrendo éste se hará por tiempo indefinido y de acuerdo a las bases contenidas en este mismo capítulo.

**ARTÍCULO 65.-** Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

**ARTÍCULO 66.-** La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un niño por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

**ARTÍCULO 67.-** El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

**ARTÍCULO 68.-** Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales son los obligados en primera instancia a la conservación y cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la Administración del Cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes, y si no las hiciera, la Administración del Cementerio podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

La Dirección de Desarrollo Urbano integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que le remita la Administración de Cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y a cargo del titular.

**ARTÍCULO 69.-** En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos se adecuarán a las bases de la concesión.

## **CAPÍTULO IX DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 70.-** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el R. Ayuntamiento de Altamira a través del Departamento de Panteones y los Regidores comisionados podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

**I.-** Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta, o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante el Departamento de Panteones o los Regidores comisionados en su caso para que, una vez enterado del motivo de la notificación manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, el día y hora señalados, se presentará el notificador, asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté o, en su defecto con un vecino

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el municipio.

**II.-** El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el Reglamento Interior del Cementerio correspondiente. Si opta porque la Administración del Cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

**III.-** Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Administración del Cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para él efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta. La Administración del Cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consigne los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.

**IV.-** Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**V.-** Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Administración del Cementerio.

## **CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS.**

**ARTÍCULO 71.-** Por los servicios que se presten en el Municipio de Altamira sólo deberán pagarse:

**I.-** En los Cementerios Oficiales, los derechos que se establezcan conforme a la Ley Reglamentaria para el Establecimiento, Administración y Funcionamiento de los Panteones en el Estado de Tamaulipas,

**II.-** En los Cementerios Concesionados, las tarifas que aprueba el R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**ARTÍCULO 72.-** Tanto en los Cementerios Oficiales como en los Concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

## **CAPÍTULO XI DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 73.-** El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio a las personas indigentes, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

**ARTÍCULO 74.-** El servicio funerario gratuito comprende:

**I.-** La entrega del ataúd.

**II.-** El traslado del cadáver en vehículo apropiado.

**III.-** Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

**IV.-** Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería del Municipio de Altamira.

## **CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 75.-** Las sanciones podrán ser de dos tipos, económicas y corporales; las primeras corresponden a la aplicación de multas equivalentes en dinero y las segundas a la privación de la libertad hasta por el término de 36 horas. Las sanciones económicas o corporales no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, a terceros ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y serán aplicables a usuarios y concesionarios del servicio público de panteones, en el caso de que estos últimos sean los sancionados se procederá además a la revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 76.-** *Las violaciones por parte de los usuarios y concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)*



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

**ARTÍCULO 77.-** Corresponde al Departamento de Panteones o los Regidores comisionados levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios o concesionarios imponiendo las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las disposiciones aplicables, mismas que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio si se trata de sanciones económicas.

**ARTÍCULO 78.-** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente llegando incluso hasta el arresto por el término de 48 horas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo expuesto en el presente Reglamento.

**ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- La Presidenta Municipal, C. DELIA CALLES BADILLO.- El Primer Regidor, PROF. JORGE JALIFFE CASTRO.- El Segundo Regidor, C. JUAN GARZA GARCÍA.- El Tercer Regidor; C. DELFINO LOYDE GALVÁN.- El Cuarto Regidor, C. PEDRO REYES PÉREZ.- El Quinto Regidor, C. MELCHOR TORRES PÉREZ.- El Sexto Regidor, C. JUAN MANUEL VÁZQUEZ GARCÍA.- El Séptimo Regidor, C. MA. EDUVIGES MALDONADO M.- El octavo Regidor, C. JOSÉ DE JESÚS BALDAZO S.- El Noveno Regidor y Regidor de Rep. Proporcional por el PARM, C. MARTHA RAMÍREZ DE SALAZAR.- El Primer Sindico, C. J. GPE. CERVANTES TAVERA.- El Segundo Sindico, C. JUAN LÓPEZ ESTRADA.- El Secretario del R. Ayuntamiento, C. LIC. JAIME MARTÍNEZ GARCÍA.- Rúbricas.**

---

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS  
ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 95 de fecha 26 de noviembre de 1994.

	<b>Publicación</b>	<b>Reforma</b>
01	<b>POE No. 74</b> 21-Jun-2017	Se reforma el artículo 76.  <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> <i>La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>